de esta Resolución, para que se dé principio á los trabajos de explotación definitiva de la mina de oro "Juana", en la sección de Maná, jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, y de los depósitos auríferos del valle del río Isabela, concediendo, además, el derecho de poder utilizar, para la explotación mencionada, todos los cursos de agua que se hallen en los límites de ambas concesiones, pudiendo los concesionarios ó los que su causa hubieren ó representaren hacer uso de todas las vías de comunicación existentes, y construir otras para los fines de la empresa, como carreteras, vias férreas ó canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Marzo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1926.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Reglamento interior del Congreso Nacional,

TITULO I.

Disposición preliminar.

Art. 1º El quorum para las deliberaciones del Congreso se compondrá de once diputados.

TITULO II.

Del Presidente.

Art. 2º El diputado en quien recayere la elección para el primer puesto, presidirá el Congreso por el término de un mes; y serán sus deberes: firmar las actas, resoluciones, oficios y demás documentos; fijar la orden del dia; activar los trabajos según su importancia; requerir á los diputados para que con-

curran; nombrar las comisiones; hacer observar este Reglamento y dirigir los debates.

Art. 3º El presidente abrirá la sesión luego que se hallen presentes los diputados que forman la mayoría; y leida el acta de la anterior, la someterá á la aprobación del Congreso.

Art. 4º Luego pedirá á la secretaría que dé lectura á la correspondencia, pasando á comisiones aquellas á cerca de las cuales deba abrirse concepto; después pedirá á las comisiones sus informes, terminando con lo demás que traiga la orden del día.

Art. 5º El presidente será el último que dé su voto.

§ Cuando el presidente fuese autor de una proposición, ocupará su puesto el vice-presidente.

Art. 6º El vice-presidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legal, y su período durará lo mismo que el del presidente.

TITULO III.

De la secretaría.

Art. 7º Habrá dos secretarios nombrados por mayoría de votos, de entre los diputados, y durarán en sus funciones el mismo período que el presidente.

Art. 8º Sus deberes son: cuidar de la buena redacción de las actas en cada sesión, firmarlas y autorizar las copias que hayan de expedirse de decretos, resoluciones y demás asuntos que se despachen por el Congreso, tomando nota de las mociones, modificaciones y enmiendas hechas por los diputados.

En caso de ausencia de los secretarios, la presidencia los reemplazará con otros diputados.

TITULO IV.

De los empleados auxiliares.

Art. 9º Habrá un oficial archivista, nombrado por el Congreso, cuyos deberes serán: auxiliar á la secretaría en los trabajos; redactar y hacer copiar las actas y demás documentos que deban ser registrados; extender los despachos; escribir los oficios; hacerse cargo de la corrección de pruebas de lo que el

Congreso mande imprimir; llevar un inventario del archivo, muebles y enseres del Cuerpo; siendo de todo responsable.

Art. 10. Habrá además un oficial auxiliar y un portero.

§ 1º En caso de necesidad, el Congreso nombrará los demás empleados que fueren indispensables.

§ 2º Estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes de los diputados secretarios.

TITULO V.

De la asistencia.

Art. 11. Los diputados asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 12. Ningún diputado deberá retirarse de la sala después de abierta la sesión, sin impetrar la vénia de la presidencia.

Art. 13. Las sesiones serán permanentes cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 14. Todo asunto en que haya de ocuparse el Congreso, pasará á la comisión correspondiente para su examen é informe.

Art. 15. Los miembros de una comisión tienen derecho de responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposición que la misma haya presetando.
proposición que la misma haya presentado.

Art. 16. Los informes de las comisiones deben ser firmados por los miembros que la compongan, y si alguno fuese de opinión contraria, presentará el suyo por separado.

Art. 17. Las comisiones tienen derecho de pedir informes, noticias y documentos que pudieran serle útiles; consultar cuantas personas crean aptas para el esclarecimiento de las materias de que trataren, valiéndose, si necesario fuese, de las autoridades competentes, requeridas por órgano de las Secretarías correspondientes.

TITULO VI.

Régimen parlamentario.

Art. 18. Los asuntos sometidos á la deliberación del Congreso, se examinarán por su orden; y éste no se invertirá sino

acto de una votación, ni podrá excusarse de hacerlo por la afirmativa ó la negativa.

Art. 38. Todo diputado tiene derecho á pedir que la votatación se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusión y se procederá conforme á lo que acuerde la mayoría.

Art. 39. En las votaciones no podrá dar su voto aquel que tenga un interés personal directo y conocido en el asunto de que se tratare.

Art. 40. Si ocurriere alguna duda sobre el resultado de una votación, se repetirá ésta y aun se dispondrá por el presidente que se cuenten los votos por escrutadores especiales.

Art. 41. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolución del Congreso, tendrán derecho á hacer constar sus votos en el acta de la misma sesión.

Art. 42. En caso de empate, se aplazará la votación para la sesión próxima; y si se repite el empate, el voto de la presidencia se considerará doble.

TITULO VII.

Policía del Congreso.

Art. 43. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los lúnes, miércoles, juéves y viernes de cada semana á las 9 (a. m.) ó antes ó después según lo requiera la necesidad.

Art. 44. Los que no concurran á la hora fijada, estarán en el caso de justificar su falta de asistencia.

Art. 45. Ninguna persona, sea ó no diputado, podrá entrar con armas en la sala de sesiones.

Art. 46. Cuando la mayoría no comparezca, los diputados que asistan extenderán un acta que acredite su comparecencia.

Art. 47. Si se promoviere desórden dentro ó fuera de la sala de sesiones, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cese el desórden; y si esto no bastase, mandará despojar la sala; en caso de que esto tenga lugar en el Congreso, el presidente, de pié, reclamará el orden; y si tampoco bastase esto, cerrará la sesión; sin perjuicio de las disposiciones legales á que haya lugar.

Art. 48. La policía del Congreso queda á cargo de la presidencia.

Art. 49. Este Reglamento es obligatorio para todos los miembros del Congreso, pudiendo ser alterado ó modificado á pedimento de la mayoría.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Marzo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Vice-Presidente, I. Franco:—Los Secretarios: E. Mª Vallejo.--Emilio Morel.

Núm. 1927.—RESOLUCION del C. N. erigiendo el puesto cantonal de Jánico en común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la petición que dirigieran á este Alto Cuerpo los habitantes de Jánico, apoyados por el Gobernador de su provincia, pidiendo se erija en común el lugar mencionado.

Atendiendo: á que esta población se ha aumentado considerablemente, alcanzando hoy á un número más ó ménos de tres mil almas.

Considerando: que cuenta además con el personal necesario para llenar las plazas correspondientes á la categoría que desea alcanzar.

En uso de las facultades que le concede la Constitución, en su apartado 29 art. 25,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la publicación de esta resolución, queda erigido el puesto cantonal de Jánico en común.

Art. 2º Sus límites serán los mismos que tiene hoy establecidos.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1881, áño 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El presidente, R. Mª Leyba.—Los secretarios: Emilio Morel.—Esteban Mª Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.